

224
minado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, o pueda turbar el quieto, y pacifico estado de las cosas de ellas en lo espiritual, o lo temporal, se haga la retencion, e interponga la suplicacion, que he referido. Las quales Cedula se hallarzn à manos llenas en los tomos de las impresas.

(d) 31 Y principalmente para recoger, y retener los Breves, que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, porque hasta ahora no se ha permitido, que su jurisdiccion se estienda, ni exerza en ellas, como lo dice una Cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. y otra dada en Madrid à 10. de Diciembre de el de 1607.

32 Y de esta practica de las Indias, y de la mayor razon, y justificacion, que ay para guardarlas en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez, (c) fundandose en la mesma razon, y aun ponderando, que se dió virtualmente licencia para ello à los Reyes Catholicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo Delegados fuyos en todas las Indias.

33 Y no obsta à lo dicho la Bula in Coena Domini en el caso decimo, y duodécimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hacen con animo de consultar, informar, y suplicar al Santísimo. Porque como responden Soto, Navarro, y los demás Autores citados, (f) esta Bula no repele las suplicaciones, que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las suelen, y deben interponer, y proseguir las partes, que son interesadas en ellas, y a veces el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo, y Consejeros, o Fiscales, valiendose para ello del Embaxador, que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra fuerte se contenta el Papa con la relacion general, que se le suele hacer, y lo fuera de increíble, e infinito trabajo, si sobre todos los negocios, que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hacer particulares suplicaciones, e informaciones, como docta, y gravemente lo advierte, y enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, y otros Autores, (g) y entre las Ordenanzas de Granada está una Cedula, donde se pone este modo, y estilo de suplicar, y Enriquez en otra parte buelve à decir, que el requerir la Bula in Coena Domini interposicion de suplicacion legitima, se há de entender en los casos, en que la retencion se hace injusta, y violentamente; pero no donde constase con evidencia de lo contrario. (b)

d) Sched. 2. tom. pa. 44. cum multis seqq. 1. tom. pa. 83. L. 2. tit. 9. y l. 41. tit. 15. lib. 1. Recop.
e) Eman. 1. tom. quest. regu. q. 35. art. 2. vide eius verba apud Me. d. c. 25. n. 44.
f) Sot. in 4. dist. 22. q. 2. art. 7. Navar. in Manual. c. 27. n. 59. Ego. d. c. 25. n. 46.
g) Enriq. de Pont. Clave lib. 2. c. 16. §. 1. & alibi sup. Zevall. in pract. q. 877. n. 10. & 11. Salas, Alcerias, & alii

34 Pero esto que decimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juicio contradictorio, y citados los interesados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto à pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, o procurar para conseguirias, como lo advierten bien el mismo Enriquez, y Zevallos, Juan Gutierrez, y Flores de Mena. (i)

35 Y esta Bula in Coena Domini, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, o impeditivas de la jurisdiccion Real. Todavía, por la gran reverencia que à ella se debe, y à la Santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, y publique en todas las Iglesias Cathedralas de las Provincias de ellas, todos los años, el dia del Jueves Santo, sin perjuicio de la suplicacion, y suplicaciones, que de algunos casos, y puntos de ella se han interpuesto, y pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo ví practicar en la Iglesia de Lima en el tiempo, que estuve en dicha Ciudad, aunque no asistia à ello la Real Audiencia, y lo testifica el docto, e illustre Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (K) refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Ugo-lino, y Leonardo Duardo, que han escrito doctos, y copiosos tratados sobre ella, y se podrán vér para los negocios que se ofrecieren.

* 36 Estas Audiencias de Cruzada se deben hacer en dias, y horas compatibles con las de las Reales Audiencias. L. 2. y 12. d. tit. y lib. Tres dias por la tarde en cada semana se mandan hacer.

* 37 Y porque en la vacante de Virrey el Oidor mas antiguo se halla embarazado, entonces passa al siguiente la asistencia de Cruzada. L. 3. d. tit. y lib.

* 38 La publicacion, y recibimiento de la Bula de la Santa Cruzada se debe hacer con toda veneracion, y respeto, para que así aquellos Neophitos con este exemplo estimen las gracias de los Sumos Pontifices. L. 6. d. tit. 20. lib. 1. Recop. Pero la Ciudad, en forma de tal, no debe salir à su recibimiento la víspera de su entrada, sino el mismo dia. L. 8. d. tit. y lib.

Tambien se encarga à los Prelados, que ayuden à la publicacion. L. 9. ibid. Pero se previene, que no asistán à los Recibimientos por la ley 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

* 39 Quando concurre en acto publico el Virrey, y Comissario de Cruzada, prefriere el Virrey, y lo mesmo sucede, quando por muerte del Virrey el Oidor mas antiguo tiene sus veces; pero si el Virrey se escusa de asistir,

apud Me. d. c. 25. n. 47.
b) Enriq. d. lib. 2. c. 11. §. 15. & c. 19. §. ult. & cap. 21. in princ. & c. 25. §. 1.
i) Enriq. d. lib. 2. c. 18. §. 2. Zevall. d. q. 877. n. 412. & 415. & de violent. glof. q. n. 15. & p. 2. q. 27. & 36. Gutierrez. 1. Canon. c. 4. n. 2. & 8. Mena q. 42. n. 36. & 47.
K) D. Felice. c. fin. de Foro comp. n. 11.

entoq.

entonces el Comissario de Cruzada prefiere à todos los Oidores: Ley 7. d. tit. y lib.

* 40 No se publican las Bulas en Pueblos de Indios, ni se les obliga à recibirla, ni que vayan à los Sermones, ni se permite que de sus Caxas de Comunidad se saque la limosna para Bulas, aunque ellos lo pidan: Ley 10. y 11. d. tit. y lib.

* 41 El Clerigo Ministro de la Santa Cruzada no por esto se exime de la Jurisdiccion del Obispo; sino es en aquellos delitos, que cometiere como tal Oficial, o Ministro de la Santa Cruzada. Ley 13. d. tit. 20. lib. 1. Recopil.

* 42 El Ministro Lego de la Santa Cruzada no por esto está exempto de la Jurisdiccion Real; sino es que expresamente se le conceda esta exencion. Ley 14. d. tit. y lib.

* 43 Y porque algunas veces se ofrecen disturbios entre los Ministros de la Santa Cruzada, y de la Jurisdiccion Real, se les manda à los Virreyes, que interpongan su autoridad, usando de las facultades, que tienen, con la prudencia, y entereza, que conviene. Ley 15. d. tit. y lib.

* 44 Se les manda à estos Subdelegados, que no reciban cesiones, y en caso que sea preciso admitir alguna, no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas. L. 16. d. tit. y lib.

* 45 Aunque es corriente, que en concurso de otros acreedores, el Fisco de la Santa Cruzada trae à su Tribunal los procesos, no obstante está mandado, que luego que esté pagado el debito Fiscal, los Autos se restituyan al Oficio, donde tocan, sin escusa, ni dilacion. L. 17. d. tit. y lib.

* 46 Los Subdelegados deben tratar à los Oficiales Reales en la forma, y estilo que tratan à los Contadores de quantas. Ley 21. d. tit. 20. lib. 1. Rec.

* 47 Llegò à ser tanto el exceso de conceder licencias para Oratorios en las Indias, que se previno, que el Subdelegado General no los concediese sin preceder informe de sus Subdelegados inferiores, y atendiendo mucho à la necesidad, con que se pedian. Ley 22. d. tit. y lib.

* 48 Y porque eran excesivos los derechos que llevaban los Notarios, y otros Ministros de Cruzada, se mandò à los Virreyes, y Audiencias, que provean, que no lleven mas, de lo que conforme à los Aranceles pueden, y deben llevar. L. 23. d. tit. y lib.

* 49 Tambien los Oficiales Reales sacaban de sus Caxas para los gastos de conducir las Bulas, y remitir el dinero à España; pero se tuvo por conveniente, que todo se costeara de las mismas Bulas, y así se mandò por la Ley 26. d. tit. y lib.

* 50 Los Ministros, y Oficiales de Cruzada no son exemptos de alcavala. Ley 15. tit. 19. lib. 1. Rec.

* 51 El Oidor Asessor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, en que se trataren ne-

gocios de Cruzada. Ley 23. tit. 16. lib. 2. Rec.

* 52 Los Theforeros de Cruzada no tienen voto como Regidores en las Ciudades Cabezas de Partido, Auto 136. después del tit. 20. lib. 1. Rec.

* 53 Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, y estando así no es necesario pasarlos por los Tribunales de Indias, Auto 161. referido al fin del tit. 20. y lib. 1. Recop.

* 54 Algunos casados en España obtienen empleos de Cruzada, y se escusan de venir à hacer vida maridable, y se manda, que no obstante se remitan. L. 5. tit. 3. lib. 7. Rec.

* 55 Y lo mismo se exécute, si huvieren ido de España con tiempo limitado, y se huviere cumplido. D. ley 5. tit. y lib.

* 56 El Contador mas antiguo de la Contaduria de Santa Fe ha procurado eximirse de este Oficio porque no tiene salario, y por esta razon siempre eitará mal así tido este Oficio.

* 57 El año de 1726. huvò en el Consejo un Expediente muy reñido con el Consejo de Cruzada sobre haverle vendido el Oficio de Contador Mayor de Cruzada de Guadalaxara à Don Joseph Galves Corral, y denegandole la confirmacion del Consejo de Cruzada, sobre lo qual hicieron dos alegatos muy doctos los señores Fiscales del Consejo de las Indias, probando, que los Breves de la Santidad de Urbano Octavo de 10. de Marzo de 34. y 3. de Noviembre de 35. que prohiben la venta de estos Oficios, no estaban recibidos en las Indias, donde no solo el Oficio de Contador, sino otros Oficios semejantes de este Tribunal se vendian aun antes de la expedicion de dichas Bulas, sobre que el Consejo consultò à su Mag. que se debia continuar esta practica.

* 58 Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano para liberrar al inocente: de esta opinion es el P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 28. à num. 220. y en este Capitulo 28. se hallan muchas quæstiones pertenecientes à la Bula de la Cruzada en Indias.

CAPITULO XXVI.

DE LAS RELIGIONES, Y RELIGIOSOS EN las Indias, y de sus Comissarios, Vistadores, Vicarios Generales, y Conservadores, y de las Alternativas de que han comenzado à usar en sus elecciones.

SUMARIO.

- 1 Las Religiones, aunque se diferencian en Habit, y Reglas, todas se encominan à un fin. Autores que tratan de su fundacion, ibidem.
- 2 Se debe procurar, que no se aumenten mucho por los años, que resultan al Estado Publico.
- 3 Autoridad de San Gregorio Magno sobre esto. Están debajo de la Proteccion Real, por estar Zuzuz. j. fun-

- fundados en sus Tierras, ibidem.
- 4 En las Indias se debe cuidar mas de esto.
- Se debe mirar con mucho cuidado la vida, y costumbres de los Religiosos que se embian a las Indias, ibidem.
- Ninguno puede passar sin aprobacion, y licencia, ibidem.
- Ni mudarse de su voluntad de una Provincia a otra, ibidem.
- Religioso, que no tiene Convento allá, no puede passar a las Indias, ibidem.
- Religiones, que se hallan en las Indias, ibidem.
- Trinitarios, ni Carmelitas Calzados, no pueden passar a las Indias, ibidem.
- 5 Ni Monges Benitos.
- Religioso vagante, y que no tiene Convento, debe ser echado de las Indias, ibidem.
- 6 Los Religiosos de San Juan de Dios se admitieron en las Indias.
- Y forma, en que se mantienen, ibidem.
- 7 Disturbios de las Religiones, y se encarga su sosiego.
- 8 Cedula en que se declara los bienes, que pueden tener las Religiones.
- Y que no se apropien las de los Indios, ibidem.
- El Concilio Lateranense reprehende la codicia de las Religiones, ibidem.
- 9 Sentencias de San Juan Chrysostomo, y de San Bernardo.
- 10 Las Religiones pobres son mas estimadas.
- 11 Inquietudes de las elecciones.
- Los Gobernadores, y Virreyes deben estar a la mira para impedir las, ibidem.
- 12 Y pueden asistir a ellas.
- 13 Y así se practica en otros Reynos.
- 14 En Lima ban asistido los Virreyes, y embian ban Oidores.
- 15 En España un Presidente de Indias asistió a un Capitulo General.
- La Patente dada para asistir al Capitulo sirve aunque se passe el termino, quando ay justa causa, ibidem.
- 16 Comissarios, y Vicarios Generales passan a las Indias a corregir vicios.
- 17 Y passan por el Consejo las patentes.
- 18 Esta practica es justa.
- 19 Y se les dá Cedula de auxilio.
- Y se encarga a los Virreyes, que estén a la mira, ibidem.
- 20 No pueden los Virreyes, ni Audiencias, intrrometerse en los negocios de estas visitas.
- 21 En casos muy graves se admite el recurso.
- Nuestro Autor previene, que en esto se vaya con mucho tiento, ibidem.
- 22 Santo Domingo, y S. Agustin los embian quando ay necesidad.
- 23 Los Jesuitas siguen lo mismo.
- 24 Los de San Francisco, y la Merced tienen Comissarios en el Perú, y en Nueva-España, y presiden en las Elecciones.
- 25 Aunque váan por tiempo limitado, permanecen hasta que vá su successor.
- 26 Ordenanzas, que la Merced hizo para estos Visitadores.
- Cedulas en que se manda a la Merced, que no den

- patentes de Vicarios Generales, sino de Visitadores, ibidem.
- 27 Se dudó en el Consejo, si convenia, que no fuesen estos Visitadores, y por qué, y numer. 28.
- 29 Que no pueden traer dinero a España.
- A los Virreyes se encarga, que informen del estado de las Religiones.
- Y que auxilien a los Visitadores de las Religiones.
- La Religión de la Merced nombra Visitadores, y quien los nombra.
- Disturbios en Santiago de Chile sobre nombramiento de Visitador.
- Poco fruto, que se saca de estos Vicarios Generales.
- Concordia sobre nombrar estos Vicarios Generales.
- Deben dar residencia.
- Las patentes, que se deben passar por el Consejo.
- 30 Autores, que escriven de los Comissarios de San Francisco, y quantos han passado.
- 31 Un Comissario General de San Francisco se crió para las cosas de España.
- 32 Y el origen que tuvo.
- 33 Este Comissario General tiene voz activa, y pasiva en los Capítulos Generales.
- 34 Quando vaca este Oficio, el Consejo propone tres Religiosos, y el Rey aprueba uno.
- 35 Y así se practica.
- 36 De la jurisdiccion de este Comissario General.
- 37 Breves contra su jurisdiccion se retuvieron.
- 38 Convenia nombrar otro para Santo Domingo.
- 40 Si muerto el General espira su comission.
- La negativa llevo nuestro Autor, ibidem.
- 41 Por qué son ad universitatem causarum, y con facultad de subdelegar.
- 42 El Subdelegado, si muere el Delegante, viviendo el primer Concedente, no espira su jurisdiccion.
- 43 El Procurador, que substituye, si después muere, no espira la substitucion.
- 44 Si concurren Comissario con patente del General, y otro con patente del Comissario General, qual debe substituir?
- 45 Si el Comissario General de Indias removiere a dicho Comissario por justas causas, le debe obedecer?
- 46 El que renuncia este empleo de Visitador General, si tiene recurso a ejercerle, y num. 47.
- 48 Si el Vicario General con patente del General puede deponer al Provincial, en cuya eleccion intervinio.
- 49 Comissarios Particulares, que llevan Religiosos para Doctrinas, y Misiones, qué jurisdiccion tienen?
- 50 Y si no perseveran en las Misiones, en qué penas incurrén?

- 51 Y que esto es muy ordinario.
- Las Religiones, que necesitan de Religiosos los embian a pedir.
- Quien nombra estos Comissarios, y lo que se les dá?
- Al Religioso, que se aparta de su Comissario, no se le dá passaje.
- Se deben poner las señas de los Religiosos, que passan a las Indias.
- Para cada ocho Religiosos se permite un criado.
- Los Comissarios, que vienen de Indias, a llevar Religiosos, qué informes ban de traer?
- Al Religioso, que viene de Indias, no se le admite memorial en el Consejo, sino trae licencia.
- El modo, con que se les socorre para el viage.
- La compra del matalotage, quien la hace?
- El Religioso señalado para una Mision, no puede passar a otra.
- El Religioso, no puede mudar destino, aunque ofrezca pagar los gastos.
- 52 Alternativa para los Oficios entre Criollos, y Españoles.
- 53 Los Religiosos de San Agustin tienen esta Bula de alternativa.
- 54 Alternativa entre Sabinos, y Romanos.
- 55 En Guatimala, y Phillipinas no ay esta alternativa.
- 56 Se deben mirar con atencion las concessiones de estas alternativas.
- 57 Los Privilegios, quando conciernen al estado, y conversion de los Indios, se deben mantener.
- 58 De los Conservadores de las Religiones, y Autores, que de ello tratan.
- 59 Está mandado en las Indias, que no usen de Conservadores; sino es en los casos permitidos por Derecho.
- El Conservador, o el que le nombra acude a la Audiencia a representar las causas de haverle nombrado; y sino lo hace se le manda sobreseer, ibidem.
- 60 En España conoce el Juez Ordinario de la justa causa, que ha havido para nombrarle, de que se apela, y se interpone el articulo de fuerza.
- 61 La causa de injuria personal, o verbal es justa para nombrar Conservador.
- 62 Aunque sean las injurias verbales hechas en ausencia.
- 63 No solo los delitos contenidos en el Canon Si quis Suadente son motivo para nombrar Conservador; sino otros que en él no se expresan.

- 64 La jurisdiccion del Conservador es especial delegada.
- 65 Refiere un caso donde no se admitió al Conservador; pero se castigó al injuriante con palabras.
- 66 Conservador ha de ser Clerigo Secular constituido en Dignidad Eclesiastica.
- Quando se les puede compeler, a nombrar Conservadores para pedirles ante ellos, ibidem.
- 67 Quando el Obispo, y su Vicario pueda proceder contra los Religiosos.
- 68 Los Conventos de Monjas de las Indias no están sujetos a los Religiosos.

DE las Ordenes Monacales, y Regulares, que oy resplandecen en la Iglesia de Dios, y como traen su origen de los Antiguos Padres, que habitaron los Yermos. Y que, aunque se diferencian entre si en Habitots, y Reglas, todas se encaminan a un mismo fin, que es el Culto Divino, y mayor honra, gloria, y servicio de Dios, escriven latamente despues de Santo Thomás los Eminentissimos Cardenales Baronio, y Belarmino, y otros muchos Autores, (a) refiriendo en particular todos sus fundaciones.

Y aunque siempre se ha procurado, y debe procurat, que no se multipliquen, y estendiendan mucho por los daños, e inconvenientes, que de esto resultan al Estado Politico de estos Reynos, que se representaron bien en la Peticion 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. y en los Textos, y Autores de Derecho Civil, y Canonico, que de esto tratan. (b) Todavía la piedad Christiana ha ido tolerando, y admitiendo de nuevo tanto numero de Religiones, y Religiosos, que no viene oy a ser el menor cuydado de los Reyes, y de los Reynos, el atender sus acciones, y que se gobiernen modesta, y decentemente, para que así cumplan con mayor Santidad, lo que piden sus institutos, y no sean perjudiciales a las Republicas, para cuyo bien, y aprovechamiento se introduxeron, y permitieron.

De que tenemos una gravissima enfeñanza en San Gregorio Magno, referida por Renato Copino, y seguida por otros Romanos Pontifices, en que se encomienda sumamente este cuydado a los Principes Seculares, (c) a cuyo amparo, y proteccion por esta causa se fuelen fometer de ordinario todos los Monasterios de Religiosos, y aun quando no se fometan, se les debe, y dá por Derecho por el mesmo caso, que entran, y se fundan, y pueblan en sus tierras, y estados, como docta,

a) D. Thom. 2. 2. q. 86. & sequent. Baron. 2. tom. annual. anno Christi 138. ex num. 28. Bellarm. tom. 1. contro. 5. l. 2. tit. de Monac. Cop. Contren. Galganet. Zechus, Alphab. Curiositas, & plures alij apud Aug. Barbof. de iure Ecclief. & Me, 2. tom. 3. cap. 26. n. 1.

b) Auth. ut determ. sit num. Cler. & Monach. cap. 1. de Relig. dom. cap. unic. cod. in 6. c. in qualibet 23. q. 8. Trid.

sess. 25. de reform. cap. 6. Contzen Galganet. Zevall. Mariana, Lopez, Bravo, & plurimi alij apud Me, d. cap. 26. n. 2. & Navarret. in discurs. polit. 42. & seqq.

c) D. Gregor. apud Cop. in lib. 1. Monast. tit. 3. in princ. Ego, d. cap. 26. n. 5. Leo X. in Conc. Lateran. Sixt. IV. in Extravag. de regna, & pace cap. 2. vers. Nos ignoratur.

y largamente lo dice el mismo Copino, Martin Magero, y Erasmo Cochier, y yo lo dexo apuntado en otro Capitulo. (d)

4 Siendo, pues, todas estas cosas en sí, y por sí, tan ciertas, como parece, y guardándose, y debiéndose cuidar tanto en todas Provincias, bien se dexa entender, con quanta mayor atención se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues quedaron gravados nuestros Reyes por la Sede Apostolica al tiempo de su concesion, (e) de embiar à ellas hombres de santa vida, temerosos de Dios, doctos, peritos, y expertos para predicar, y convertir à sus naturales, y doctrinarlos en la Fé Catholica, y buenas costumbres, como en nuestros terminos lo advierte Fr. Manuel Rodriguez, (f) y lo dán à entender casi innumerables Cédulas, en que reconociendo esta obligación, y para cumplir con ella, se manda, que se mire con mucho cuydado la vida, y costumbres de los Religiosos, que se embian à las Indias, ò reciben el Habito en ellas, * *L. 15. y 17. tit. 14. lib. 1. Recop. ** y que ninguno pueda passar sin aprobacion, y licencia, ni mudarle à su voluntad de la Provincia adonde passare asignado, * *ley 13. tit. 4. lib. 1. Recop. ** ni passar sino es de solas las Ordenes, ò Religiones, que en ellas tienen ya fundados, y poblados Conventos, y Monasterios, * *ley 14. 16. y 85. tit. 14. lib. 1. Rec. auto 7. in fine huius tituli. ** como son hasta el tiempo presente, las de Santo Domingo, San Francisco, S. Agustín, Nuestra Señora de las Mercedes, la Compañia de Jesus: y en la Nueva-España los Carmelitas Descalzos. Las quales Cédulas se podrán ver en el primer tomo de las impresias. (g) Dónde tambien se hallarán otras de que no se admitan Trinitarios, ni Carmelitas. *Ram. Valenz.* Después se han introducido los Capuchinos, y se ha fundado la Religion de los Belimitas Hospitalarios. *

5 Y por otra dada en San Lorenzo à 1. de Noviembre del año de 1608. se ordena lo mismo cerca de los Monges de San Benito. Y por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marqués de Montescalros, siendo Virrey del Perú, se le ordena generalmente, que haga salir de aquellas Provincias todos los Religiosos Carmelitas, y de otras Ordenes, que no tuvieren Conventos en ellas, y anduvieren discolos, y vagantes, y fuera de los suyos en las de España. *Ram. Val. Veale la ley 4. tit. 7. y la ley 13. 14. 16. y 28. tit. 14. lib. 1. Recop. y Erass. de Reg. Pat. cap. 57. n. 47. **

6 En quanto à los Hermanos de S. Juan de Dios, se permitieron passar algunos para ocuparse en la cura de los Enfermos de los Hospitales de Españoles, à Indios de las Indias,

d) Copin. sup. Mart. Mager. de advoc. arm. c. 5. ex n. 98. cap. 9. ex num. 648. Erasmo. à Koch. in cod. tract. de Advocatij per tot. Ego sup. hoc lib. c. 2. n. 5.
e) Bulla concess. Alex. VI. de qua sup. lib. 5.
f) Eman. Rod. 1. tom. reg. q. 3. art. 2.
g) Sched. 1. tom. impress. pag. 106. cum multi. segg. & pag. 302. & 402.
h) Extrait d. 1. tom. pa. 310. & 307

donde huviéssse necesidad de ellos, conforme à su loable, piadoso, y provechoso instituto; Pero como después alcanzaron Bula de la Santidad de Urbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, y subordinados à sus Generales Provinciales, y Priores, y ordenarse de Sacerdotes, como las demás Religiones, pareció, que valiéndose de esto, aflojaban algo de las ocupaciones de Hospitalarios, y querian hacer como Conventos propios suyos los Hospitales, que se les havian encargado, y sus bienes, y rentas, sin dexarse visitar, ni tomar cuenta de las Justicias Eclesiasticas, ò Seculares, y otras personas, por cuya mano solia correr esto por lo pasado. Y así el año de 1631. estuvo despachada Cedula general, para que à todos los hiciesen salir de las Indias. Pero haviendo duplicado de ella con mucha instancia, representando los inconvenientes, que de esto se seguirian, y la falta, que harian en los dichos Hospitales, y allanándose à no mudar estito en ellos, ni apropiárselos, ni valerse para cosa alguna, de lo que à ellos tocasse del nombre de Religiosos, ni de los indultos, y exempciones, que como à tales les competian, se proveyó auto en Madrid à 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometiò por el Consejo, en que con las condiciones, y declaraciones, que parecieron convenir (que por ser largas, y andar impresas, no las inserto à la letra) se les permitió, que pudiesen estar, y passar de nuevo algunos à ellas; pero solo para servir, y ayudar en los Hospitales, como antes lo hacian, y sin convertirlos en Conventos de su instituto, y esto en el interin, que de aquellas Provincias venian los informes, que se pidieron, de como procedian, y que necesidad havia en ellas de sus personas, y que otra forma, ò modo de servicio, y gobierno havia, ò podria haver en los Hospitales, aunque estos Hermanos faltasen, los quales informes han venido ya de muchas partes, y están para verse, y tomar en este punto la resolución que convenga. * De este Auto se formó la ley 5. tit. 4. lib. 1. Rec. y conduce la ley 24. tit. 14. eodem. *

7 Y volviendo al que dexé comenzado del gran cuydado, que en las Indias conviene tener con los Religiosos, y Religiones, pudiera ponderar para ello muchos Capítulos de las instrucciones de los Virreyes, en que esto se les encarga sumamente, (b) como cosa importante; pero contentareme con poner las palabras del oneno, que son de el tenor siguiente: „Hase entendido, que los Religiosos de las „Ordenes tienen discordias, y pasiones en „tre sí, porque los que allá toman el Habito, „hacen su parte contraria, à los que van de „acá, y que asíse contradicen los unos à

„los otros. Y porque la discordia, que de „suyo es tan dañosa, se echa bien de ver, „quanto mas lo será en las Religiones, y los „inconvenientes, que se pueden seguir, si „esto passa adelante, os encargo, que os in- „forméis muy en particular del estado, en „que estuviere esto en cada una de las Or- „denes, para que si hallaredes las dichas di- „ferencias, ò cosa semejante, que tenga ne- „cesidad de remedio, tratando de ello con „sus Prelados, y Superiores, procureis con- „cordarlos, mostrandoles su propio daño, y „el que pueden hacer en lugar del prove- „cho, que se espera de su doctrina, que es, „en lo que se debian ocupar, dexandose de „estas pasiones domesticas de tan poco fru- „to, y tan procuradas por el demonio. Y pa- „ra que Yo de mi parte procure el remedio, „en lo que conviene ponerle, pues esto ha „de ser sabiendo, en lo que está el daño, „procurareis con mucho recato, y secreto „entender por medio de las personas, que „tuvieredes por mas confidentes, y sustancia- „les, como se procede en el gobierno de las „dichas Religiones, así cerca de lo espiri- „tual, como de lo temporal, que les toca. Y „avisarme heis muy particularmente de lo „que entendieredes de cada una, y de lo que „os pareciere convenir, que se reforme, y por- „que medios.

8 Y en otra Cedula dada en Madrid à 18. de Julio del año de 1562. (i) se declara, que bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, y que no se les permita, que por modo alguno se apropien los de los Indios. Lo qual no es, porque nuestros Reyes quieran, que les falten los necesarios, pues antes fueron socorrieres, quando les faltan con tan crecidas limosnas, y mercedes, como es notorio. Solo han deseado, y desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, y multiplicarlos, cosa que no les es menos dañosa à ellos, y à sus institutos, que à la Republica, como ya lo tengo apuntado en otro Capitulo, (K) y elegantísimamente se la dexó advertida Alexandro III. en un Canon del Concilio Lateranense, (l) notando, que muchos Monasterios, olvidados totalmente, ò ignorantes de su antigua profesión, è instituto, y contra la gloria, y decencia de su Orden, ponian su principal estudio en adquirir Villas, tierras, y posesiones, molinos, Iglesias, Altares, y Beneficios, y en recibir, y dar feudos, y omenages, tener Labradores por Colomos, y tributarios, y cuydar de solo dilatar sus terminos, y debien-

do ser su cuydado, y conversacion de cosas del Cielo, se mudaban, y confundian de el todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

9 A que tambien aluden otras palabras no menos graves de San Chriostomo, y San Bernardo, (m) en que se reprehende, todo lo que excediere de su preciso sustento, y se les enseñia, que no es contra sus Ordenes: sino antes bolver por ellas, el notarles, y eitorvarles las vanidades, y superfluidades, y todo lo que es, ò pudiere ser, y parecer excesivo, y desordenado.

10 Y en consideracion de estas, y otras Autoridades, que refiere, dice Adan Contzen, (n) que aquellas Ordenes, ò Religiones son de mayor alabanza, y se reciben con mayor gusto por las Provincias, y se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices, que hacen profesión de vivir, y sustentarse de solo el trabajo de sus manos, y que contentándose con los frutos, y hortalizas, que les rindiessen sus huertas, no piden mas rentas, ni apetezen mas gastos, ni regalos.

11 Y porque en ningún tiempo, ni en ningunas cosas fuele peligrar mas la quietud, y observancia Religiosa, y la paz, y conformidad, que deben tener los que la professan, que en el de sus Capítulos, quando se juntan à tratar de las elecciones de Provinciales, y otros Prelados, como satíricamente se lo dió ya à entender el Ariosto, (o) y con mas modestia lo reconocen, y lo advierten Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, y Portelo, y la experiencia frecuente de tantos actos, (p) se han despachado, y suelen despachar alsimesmo muchas Cédulas Reales, encargando à los Virreyes, y otros Governadores, que estén à la mira de como proceden en ellas, y procuren se hagan, y celebren con toda modestia, y tranquilidad, y conforme à lo que ordenan sus leyes, y constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monzon à 25. de Febrero del año de 1628. que ordena: *Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ò otras cosas de el gobierno de las Ordenes, embiando à estos Reynos, à los que les pareciere conveniente.*

12 Y por otra dada en San Lorenzo à 25. de Agosto del año de 1620. se dispone: *Que en los Capítulos, que las Religiones hiciere, se halle el Virrey, ò Governador de la Provincia, para que se proceda en ellos con la paz, y quietud, que conviene. Y no siendo donde él asista, les*

i) Exat inter ord. Mex. Lic. de Puga, fol. 213. * No la halló recopilada. *

K) Sup. hoc lib. cap. 16.

l) Conc. Lateran. cap. 15. p. 49. vide verba apud Me, d. c. 26. n. 15.

m) D. Chrylost. lib. 3. de Sacerd. Div. Bernard. in appolog. ad Guilelm. Abbat. Ego sup. numer. 16. & 17.

n) Contzen. lib. 6. polit. c. 6. §. 3.

o) Ariost. in Orland. furioso, cantic. 14. pag. mibi, 111.

p) Eman. 1. tom. quab. Regul. q. 51. Miranda in man. pralat. 2. tom. q. 6. & 16. & 23. Portel in dubij. regul. verb. Elestio, Contzen ubi sup. cap. 4. §. 8. qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua presedura nibi habet, quod ambiat, & officium magis, quàm dignitas esse dignoscitur.

escriba, lo que le pareciere conveniente al gobierno, y paz de la Religion, y execucion de lo que sobre ello estuviere ordenado. * Ley 50. y 61. tit. 14. lib. 1. Recop.

13 La qual practica de intervenir el Virrey en estas elecciones, y de procurar, que en ellas se proceda pacificamente, y conforme à las leyes Regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, y otras Provincias, como lo dice Renato Copino, (g) afirmando, y probando por las concordatas de Francia, que es principal, heroico, y regalissimo Oficio en los Reyes, tomar en si el cuydado, de que administren, y dispensen, ò dispongan bien las rentas, y cosas Eclesiasticas, y no permitir, que se relaxe, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnnes formulas de las elecciones sagradas, y su especial libertad, y que pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

14 Y así en Lima muchas vezes intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haciendo à los Capitulares graves, y elegantes platicas, exortandolos à la paz, y conformidad necesaria, y al cumplimiento de sus obligaciones, y obrando con esto, y con su presencia, que se templassen, ò compusiesen algunas sediciones, y disturbios, que pudiera haver de otra fuerte. Y quando ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia, que interviniesen, como yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

15 Y los años passados ví, que en consideracion, y conservacion desta mesma Regalia intervino el Excmo. señor Conde de Castillo, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, (diga de estos, y otros graves cargos, que recaman sobre sus ombros, por la buena cuenta, que sabe dar de todos con su gran valor, capacidad, y prudencia) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebró en Toledo, nombrado, y embiado para este efecto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvó entre otras cosas el agravio, que se pretendia hacer à los Religiosos, que havian venido de las Indias por Custodios, Comisarios, ò Procuradores de las Provincias de ellas, conforme sus constituciones, (r) queriendoles quitar el voto, que de Derecho les competia, por decir se havia pasado el tiempo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo así, que aunque esto era verdad, no lo ocasionó su tardanza; sino el haverse dilatado la celebracion del Capitulo mas tiempo del ordinario por las guerras, y otras ocasiones, que obligaron à ello. Lo qual quando sucede, no se fuele, ni debe cuydar mucho de la precisa forma del mandato, ò pa-

g) Copin. l. cap. de sac. polit. tit. 1. n. 7. & 12.
r) Conf. Fran. tit. de elect. c. 8.
f) Mirand. in Man. Pralat. 2. tom. quest. 18. artic. ult. vers. 4. conclusio, vide eius verba apud Me, d. cap. 26. num. 27.

tente, como se configa el fin, è intento, que tuvo, el que le concedió, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo, que se celebraba era el mismo, para que fueron embiadas, y duraba la causa, aunque huviesse pasado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando à Calderino, y otros, y algunos casos semejantes sucedidos, y decididos en esta mesma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda. (f)

16 Pero, porque no ay cosa, que mas convenga, para conservar la Santa Institucion de los Regulares, que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, y hacer, que guarden estrechamente la Religiosa disciplina, que profesaron, como nos lo enseña Santo Thomas, y otros muchos Autores, (t) se suelen embiar de ordinario à las Indias Comisarios, y Vicarios Generales con plena facultad, para visitar las Religiones, y Religiosos, que en ellas residen, haciendo primero aprobacion de sus personas, y licencia, para que pasen, del Rey N. S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que van con cargos tan importantes, como lo dan à entender las Cedula de 8. de Enero de 1610. 8. de Septiembre de 1618. 23. de Diciembre de 1622. que en suma contienen: Que los Religiosos en las Indias no usen de patentes, que no vayan passadas por el Consejo, y especialmente de las que fueren para extinguir, ò erigir Provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores Generales, ò Provinciales, passage de Religiosos, nombramiento de Presidentes para Capítulos, ò cosas, que innovaren en las Religiones, y no fueren en lo tocante al gobierno ordinario de ellos. * Ley 43. 44. 53. y 54. tit. 14. lib. 1. Recop. P. Avendañ. in Thef. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 47.

17 Y en el segundo tomo de las impressas se halla una Cedula de Madrid à cinco de Marzo del año de 1565. (u) que manda, que à ciertos Religiosos Agustinos, no se les consienta usar de unas patentes de Vicarios Generales, porque no las havian presentado, y pasado por el Consejo de las Indias, y que se recojan, y embien à el originalmente. Y el año de 1618. se mandaron tambien recoger otras de un Comisario de San Francisco, embiado al Perú por el Reverendissimo General, que entonces era de su Orden, y despues meritisimo Obispo de Cartagena D. Fr. Antonio de Trejo, à cuya buena memoria debo yo por muchos respetos toda veneracion, dando por causa. Por no haverse presentado en el Consejo, como por Nos está ordenado, y mandado.

18 Y que esta practica sea justa, y dimane de concessiones Apostolicas, lo confiesa Fray

t) Div. Thom. in 4. dist. 19. quest. 2. art. 1. Aldrete. Contron. Eman. Mirand. Torres, & alij apud Me, d. c. 26. num. 28.
u) Extat 2. tom. pag. 46.

Manuel Rodriguez expresamente, (x) aunque despues añade, que no porque dexen de ir passadas dexaran de tener, para en quanto à los Religiosos, su fuerza, y vigor en ambos fueros interior, y exterior. Lo qual no se debe admitir facilmente, porque no yendo passadas, qualquier Religioso podrá por si, ò por interposita persona dar cuenta de ello à los Virreyes, ò Audiencias, ò à sus Fiscales, y se las mandaràn quitar, y recoger para embiarlas al Consejo, como les está ordenado, con que cessará el efecto de ellas en ambos fueros.

19 Y para que cesen estos inconvenientes, es mejor, que las pascen, supucito que el Consejo siempre las passa, no lo retardando algunos juhos inconvenientes, y aun les dá para el cumplimiento de ellas Cedula de Auxilio Real para lo necesario; pero embiando por otra parte avisos à Virreyes, y Audiencias, de que estén à la mira de como proceden, los que las llevan, para que ni la Republica en general, ni sus Religiones en comun, ni en particular reciban daño alguno por sus acciones. * P. Avendañ. ibidem, n. 54. *

20 Pero passadas, y admitidas, que sean, no pueden, ni deben los Virreyes, Gobernadores, ni Audiencias entrometerse en los negocios, que tocan à la visitacion, y economica governacion de los Regulares, porque así lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, y una Cedula despachada para las Indias, dada en Madrid à 15. de Julio de 1660. años, (y)

21 Si bien esto lo limita Geronimo de Zevallos, (z) quando interviniere grave exceso en la correccion, y visitacion, porque supuesto que en tales casos se les permite à los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores, y Prelados, como lo dice Navarro, (a) tambien les será licito implorar, y profeguir el auxilio Real de la fuerza en las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias, segun el estillo, de que hice mencion en otro Capitulo. (b) Aunque es verdad, que yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso: porque el estado Religioso requiere suma humildad, y obediencia, como lo advierte Soto referido por el mismo Zevallos, (c) y me parecia mas acertado disimular, ò tolerar, que fustriessen algunas penalidades, y vexaciones, aunque fuesen injustas, como lo han hecho muchos Santos, è inocentes Varones, que afloxar, y relaxar el nervio de la disciplina Monastica, que por la mayor parte

x) Eman. d. tom. reg. q. 15. art. 2. in fine, vide verba apud Me, d. c. 26. num. 30. & 31. * P. Avendañ. in add. tom. 1. tit. 4. c. 8. n. 52. *
y) L. 40. tit. 5. lib. 1. Recop. Castell. Sched. Reg. 1. tom. impress. pag. 117. * L. 67. tit. 15. lib. 1. Recop. y l. 43. 71. y 72. *
z) Zevall. de violen. 2. par. q. 95. num. 14. & seq. & quest. 474. ex num. 24. & lib. 4. com. quest. 1. alias 287. num. 287.

consiste en estas visitas, y andar facendo las causas, delitos, ò flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos, y à Tribunales seculares contra el decoro de su instituto, cola, en que se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda. (d)

22 Pero es de advertir, que en quanto al modo de embiar estos Vicarios, ò Visitadores à las Provincias de las Indias, son varias las formas, ò costumbres de las Religiones, que oy, como dixen, residen en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, y San Agustín, solo suelen nombrarlos, y embiarlos quando parece, que lo pide alguna grave necesidad, y reformacion de alguna Provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el assenso, y beneplacito de el Consejo.

23 Los Jesuitas siguen lo mismo, y raras vezes piden estas licencias, y si dan cuenta, de que embian Visitadores, mas es para pedir el Viatico, que la aprobacion, y por ventura se funda esto, en que los Visitadores no pasan à hacer elecciones, que es, en lo que suele haver algunos disturbios, porque estas las embia hechas, y cerradas desde Roma su General, y así solo han de entender en lo tocante à costumbres, y gobierno interior de sus Religiosos en que no quiere entrometerse el Consejo. * P. Avendañ. in Thef. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. num. 48. tom. 1. *

24 Los de San Francisco, y de la Merced han seguido otra forma, y tienen siempre estos Comisarios, y Vicarios sin interpolar tiempo entre unos, y otros, uno en las Provincias de Nueva-Espana, y otro en las del Perú, los quales presiden en las elecciones, que en ellas se hacen de Provinciales, y otros Oficios, y toman en si la correccion, y visita de sus Religiosos, y el gobierno superior de sus Conventos, y doctrinas con la plenipotencia, que lo pudiera hacer el mismo General de su Orden, si alli asistiera.

25 Y aunque sus nombramientos siempre van restringidos à tres años, ò à cinco de duracion, han alcanzado Bula Apostolica, para que no se tenga por acabado el tiempo de sus Oficios, hasta que les llegue successor en ellos, y por él sean residenciados. De que tenemos Cedula expresa, que habla de los de San Francisco, dada en San Lorenzo à 2. de Junio del año de 1584. y otras, que generalmente hablan de Franciscanos, y Mercenarios de 3. de Octubre de 1601. 19. de Diciembre de 1620.

a) Navarr. consil. 1. de appellation.
b) Sup. hoc lib. c. 8.
c) Zevall. supra de q. 95. n. 14. * Ram. Valenz. l. 724. tit. 14. lib. 1. Recop. mando, que no se vean los procesos contra Religiosos. Frasso de Reg. Patr. cap. 20. n. 25. y en el num. 49. distingue, fino es que se forme processo P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 2. c. 7. n. 50. qui refert, ut in Religioni raro admitatur.
d) Mirand. Manuali Pralat. 2. tom. q. 10.

232
 y 18. de Enero de 1622. * Por el Auto 40. que está al fin del tit. 14. lib. 1. se declara, que deben ir de 6. en 6. años, ley. 48. tit. 14. lib. 1. Recop. *

26 Y en 6. de Mayo del año de 1602. se despachó otra, que aprueba ciertas ordenanzas, ó constituciones, que los Religiosos de la Merced havian hecho en uno de sus Capítulos Generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. Y en 19. de Mayo de 1622. se despachó otra, en que se les dió orden, que no diesen patentes de Vicarios Generales; sino solo de Visitadores, y que el señalar el tiempo, que havian de durar estas patentes, quedasse à prescripción del Consejo. * 1.45. tit. 14. lib. 1. Rec. *

27 Y ahora, quando esto se escribe, se van haciendo muchos reparos en el mismo Consejo, sobre si será conveniente, que no se menudeen, ó frequenten tanto en esta Religión estos Visitadores, ó Vicarios por relaciones, que en el se han tenido de los excessos de algunos de ellos, y de lo poco, que han mejorado, y reformado las cosas de aquellas Provincias, ocasionando antes mayores disturbios, y dexandolas pobres, con lo que las facan para sus cohectas, y veltuarios, y para embiar à España à sus Superiores.

28 Cosa, en que tambien se ha tratado de poner remedio, y que no se les dexen traer plata alguna de aquella tierra por ningun título, ni pretexto, como parece por un grave Capitulo de Carta eferita al Marqués de Montecálaros en tres de Diciembre del año de 1608 el qual dexó de insertar aqui por el decoro de los mismos Religiosos, y porque puedo presumir de su santa obsevancia, que le ocasionarian relaciones sinieltras. * Ley 91. tit. 14. lib. 1. Recop. *

29 Y en quanto à este punto de no traer dinero, hállo estár mas generalmente dispuesto por dos Cédulas de 22. de Junio de 1597. y 10 de Junio de 1628. Que los Religiosos, que vinieren de las Indias no traigan mas dinero, del que buovieren menester, y este le manifesten: y la persona, que de ellos le recibiere en confianza, le pierda con el quatro tanto. Ram. Valenz. Que no tengan bienes, ni dinero en particular está prevenido por la ley 50. tit. 14. lib. 1. Recop. *

* A los Virreyes se encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, para dár licencia à estos Visitadores, l. 42. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Tambien se les manda, que auxilien à estos Visitadores, para que executen sus visitas, l. 43. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Y porque se hallaron inconvenientes, en que la Religion de la Merced embiasse Vicarios Generales, se mandó, que solo nombrasse Visitadores por tiempo limitado, y que este nombramiento lo haga el General, ley 45. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Pero esta ley no se ha observado, y estos Visitadores Generales, ó los nombra el Vicario General, que está en Indias con fa-

cultad de presidir el Capitulo Provincial, y así se practica en el Perú, donde por este tiempo à havido grandes disturbios en la Ciudad de Santiago de Chile, para donde nombran un Visitador, y otro para Quito, y otro para Lima, y todo se origina de la elección de Provincial, pues quisieran, que lo fuera el de su devoción.

* Y previniendo estos inconvenientes el Ministro General expidió su patente en 14. de Diciembre de 1725. expresando, que el Visitador havia de finalizar su visita dentro de 8. dias conforme à sus constituciones, y pasados quedasse sujeto al Provincial, ó al Comendador del Convento donde estuviere.

* Tambien por otra patente de 4. de Diciembre de dicho año transfirió la celebracion del Capitulo Provincial al Sabado de la 1. Dominica de Marzo, y que el Provincial lo haga saber à los Vocales.

* Estas patentes las tenia reservadas el Comendador de Santiago de Chile, en quien por muerte del Provincial havia recaído su jurisdicción, y estando allí el Visitador las hizo saber à la Comunidad, y despachó las convocatorias para el Capitulo Provincial, y lo hizo saber al Visitador General, que se dió por sentido de esto, y de aqui se originaron los disturbios, que obligaron al Presidente, y Real Audiencia hallarse presentes à la elección del Capitulo, porque con poco fundamento el Visitador General privó de voto à algunos Vocales, estando ya para celebrarse el Capitulo, diciendo resultaba de su visita secreta, y aunque el Comendador le requirió, que eran pasados los 8. dias de la Patente, y constitucion, dixo, que esto se entendia para la Visita ordinaria, pero no para la extraordinaria, en que estaba entendiendo: el Comendador, y los suspenso de voto acudieron à la Real Audiencia por recurso de fuerza; se admitió, y pasó tan adelante, que tuvieron despachada la carta de temporalidades al Padre Visitador General, y viendose en este estrecho habilitó à los Vocales, y sobrefeyó la Audiencia en la execucion, y se celebró el Capitulo, asistiendo el Presidente, y Real Audiencia.

* Dió cuenta al Consejo la Real Audiencia, tambien el Electo Provincial, y aunque en los procedimientos del Vicario General, y de la Real Audiencia havia mucho, que reparar, solo se acordó aprobar lo hecho por la Real Audiencia, pues todo se havia concluido con serenidad; aunque con mucho escandalo de aquella Ciudad.

* De esto se infiere el poco fruto, que se faca de estos Visitadores Generales, y por que estos casos se repetiran es de advertir, que el Consejo ha estado inclinado à no dár el passo à estos Vicarios Generales, que van à las Indias, y algunas vezes los ha negado; pero los Ministros Generales lo han negociado por la via reservada, y es tan antiguo este recelo, que hubo pleyto en el Consejo en-

entre el General de la Merced, y el señor Fiscal sobre nombrar estos Vicarios Generales, y por ultimo en 29. de Mayo de 1639. se hizo concordia, y en el capitulo 9. de esta se acordó, que estos Vicarios Generales visiten todas sus Provincias una vez en el trienio, ó quadrenio, y residencien à los Provinciales, y esta concordia se les inserta en los titulos; pero no la cumplen.

* Tambien está prevenido, que estos Visitadores den su residencia por la ley 46. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Las patentes, que se debén passar por el Consejo las refiere la ley 54. tit. 14. lib. 1. Rec. y son las que fueren para extinguir alguna Provincia, ó criarla, ó fundar Convento, embiar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para Capítulos, ó qualquiera, que tuviere novedad.

30 En quanto à los Comisarios de S. Francisco, y su origen potestad, y autoridad escriben largo Fr. Manuel Rodrigu. z. Fr. Juan Bautista, Fr. Luis de Miranda, (c) y este ultimo reuelve bien las cosas, à que se estende su comision, y en el fin advierte, que los que passaren à las Indias con este cargo, por lo menos han de haver tenido en sus Provincias Oficio de Distidores, y que despues que buelven à ellas, haviedo dado buena cuenta de estas Comisarias, gozan de todos los premios, privilegios, y preheminiencias, de que usan, y gozan, los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fr. Juan Nuñez de Torres, y Fr. Juan de Torquemada, (f) que refiere uno por uno todos los Comisarios, que hasta su tiempo havian pasado à la Nueva España.

31 Y estos mismos Padres enseñan, y explican, como se tocó otro Comisario General para todo lo tocante à sus Provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España, y à él se han de remitir todas las causas de los Comisarios, y demás Religiosos de ellas, privativamente del Generalísimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares, y muchedumbre de los negocios, dexo, y puso en este tal Comisario General esta parte de su cuydado. * Ley 56. tit. 14. lib. 1. Recopil. *

32 Y aunque el Padre Fray Luis de Miranda (g) tomó esto de mas atras, y progige por muchas planas el origen, y autoridad de este Comisario, la que yo le he llo es desde el Capitulo General, que se celebró en Toledo el año de 1583. donde quedó erigido este Oficio por la razon, que vá referida, y se declaró por palabras expresas, (h) que el Ge-

neralísimo de la Orden le diese sus vezes, y que en su elección, y nombramiento interviniese el asenso, y beneplacito de su Magestad, y que huviesse de residir en su Corte este Comisario General de Indias, de fuerte que aun para ir à los Capítulos Generales de su Orden, quando se celebran fuera de España, no lo pudiesse hacer sin especial licencia del Consejo Real, y Supremo de ellas.

33 La qual constitucion de este Capitulo de Toledo está referida, y confirmada à la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma à 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplía, concediendo à este tal Comisario voz activa, y pasiva en los Capítulos Generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertasse à tenerla. Y entre otras razones, que dá para hacerle esta gracia, expresa la de entender, que le será aggradable, y gustosa à la Magestad de los Reyes de España.

34 Y en esta conformidad han ido corriendo, y exerciendo desde entonces estos Comisarios Generales de Indias, y la practica, que mas uniforme se ha guardado en sus nombramientos, es, que quando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone, y consulta à su Magestad tres Religiosos de aprobada vida, y costumbres, y de estos, su Magestad elige, y presenta, el que mejor le parece, y à este, y no à otro, da, y comete luego sus vezes el Generalísimo de la Orden, para todo lo tocante à las Indias. Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta ultima elección el Generalísimo pretendió con muchas, que à él solo, y abiolutamente le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, y nombramientos hechos en la forma que he referido. Ram. Valenz. en la ley 55. tit. 14. lib. 1. Recop. se previene, que si el General estuviere en la Corte, se le pidá, que proponga los Religiosos, que parecieren mas à propósito, y de estos consulta el Consejo tres.

35 Y yo para mayor comprobacion de ellos, les alegué un Testigo de su propia casa, que es el grave, y Religioso Padre Fray Luis de Miranda, (i) el qual refiere las justas causas, que intervinieron, para que esto se hiciese así, y que el Ministro General Fray Christoval de Capitefontium por sus letras patentes del año de 1572. que están en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concedió este nombramiento al Rey Don Pheipe II. N. Señor, y que en virtud de ellas, haviedo precedido madura deliberacion en buscar sujetos dignos de tan gran cargo, nombró lue-

a) Eman. 1. tom. q. 52. art. 1. & seqq. Bap. in adver. cons. 2. pag. verb. Commissarius Generalis, fol. 281. & seqq. Mirand. in man. Prasiat. 2. tom. q. 14. art. 2.
 f) Nuñez in instit. Ecclesiasticis, 6. c. 4. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 27.

g) Mirand. sup. q. 14. art. 1. per totum.
 h) Vide verba Latina ap. Me, d. c. 26. n. 41.
 i) Mirand. sup. d. q. 14. art. 1. pag. 111. cuius verba vide apud Me, d. c. 26. n. 41.

go para el al Padre Fray Francisco de Guzman.

36 Y por lo que toca a que a este Comissario General de las Indias, asi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conventos, y Religiosos de su Orden de ellas en justicia, y govierno, y a el solo se le haya de remitir, y remitan, lo hallo declarado, y decidido por muchas Cédulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo a dos de Diciembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perú Marques de Montesclaros, havia hecho relacion, de haver compuesto una gran diferencia, que se ofreció entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reyno de Granada, y de la de Quito sobre los terminos de ellas, y recogido las patentes, y remitidolas a su Ministro General, para que les ordenasse, lo que debiesse hacer. Y se le dan las gracias por este cuydado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remisiones no se deben hacer al General, sino al Comissario de Indias por estas palabras: Y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General, que dió las patentes en vacante de Comissario General de las Indias, ha parecido ordenar, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y veces del General. * Ley 56. tit. 14. lib. 1. Recop. *

37 Todo lo qual se ha mirado, y controvertido tambien de nuevo estos dias con ocasion de algunas diferencias que ha havido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro General de esta Orden Serafica, y Comissario General de las Indias, y de unos Breves, que para coartarle su jurisdiccion, se impetraron en Roma, y se mandaron retener en el Consejo, habiendo buuelto estrenua, y prudentemente por la jurisdiccion del R. Comissario, el docto, y R. P. Fr. Buenaventura de Salinas, Calificador de la Suprema Inquisicion, que al presente exerce el Oficio de Comissario de las Provincias de Nueva-Espana, mostrando en todo su finto zelo, Religion, y prudencia, y haciendose digno de otras mayores ocupaciones.

38 Y pareció tan prudente, y providente la institucion de este Comissario, por lo tocante al Orden Serafico de San Francisco, que se ha puesto en platica, que convendria criar otro a su semejanza para el de Predicadores, como lo muestra un Capitulo de carta Real dada en Madrid a 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perú, en que se le encarga, tenga cuydado, de que

K) L. quia de iurisd. omn. iud. c. gratum, c. relatum, & c. fia. de off. Deleg. l. 22. tit. 4. l. 35. tit. 18. p. 3. cum alijs apud Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 68. & cas. 332. Bob. lib. 2. c. 21. n. 23. Castill. 2. contr. cap. 29. & alijs apud Me, d. c. 26. n. 43.

se compongan las discordias, que havian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, y luego se añade: Que por lo que acá toca, se vá baviendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable, que haya un Comissario General de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de San Francisco, que es el remedio, que se ha juzgado por mas conveniente, para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento, que es justo. Y que asimismo cada ocho años se embien Visitadores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, y reformen, lo que se buviere excedido, y procedan contra las personas, como convenga. Ram. Valenz. Quatrocientos ducados se mandan pagar los doscientos al Convento, y los otros doscientos al mismo Comissario General para los gastos de Comissaria.*

39 Pero porque cerca de la jurisdiccion de estos Vicarios, y Comissarios, que pasan a las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, y Fray Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando yo en Lima.

40 Y la primera, y principal fué, si expitan sus poderes, y comisiones, si succede morir el General, que se las dió, y delegó, ora hayan, ó no comenzado a usar de ellas? La qual duda, y question causó en la Nueva-Espana grandes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marqués de Villa Manrique, y no pocos en Lima entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial de ellos, llamado Fray Francisco de Otadora, que havia de cesar en su visita, y comissaria Fr. Diego Altamirano, por haver muerto el que se le dió. Y aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comisiones, y delegaciones, antes de haver comenzado a usar de ellas, suelen cesar, y cesan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, y Don Juan del Castillo. (K) Todavia en nuestro caso senti, y resolví lo contrario, por hallar declaraciones expresas de los Capítulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos de San Pio V. y Gregorio XIV. (L) en que se determina, que una vez nombrados, y embiados los Comissarios, ó Vicarios, duren, y exerzan, aunque muera, el que los nombró, hasta que les vaya sucesor, que les tome la residencia. De los quales Breves, y Constituciones hacen mencion, teniendo por corriente esta practica Fr. Juan Bautista, Fr. Manuel Rodriguez, y Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; (m) y lo mismo

l) Cap. Tol. ann. 1573. S. Pius V. & postea Greg XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1522. m) Baptif. sup. fol. 283. & 284. Eman. in sum. 1. p. c. 74. n. 4. c. 21. n. 23. Castill. d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fia. & pag. 114. cuius verba vide apud Me, d. c. 26. num. 48. de-

deciden las Cédulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

41 Y aun quando esto faltára, se podia apoyar, en que estas comisiones son ad uniover-sitatem casarum, y con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, y no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, y lo resuelven muchos Autores. (n)

42 Y lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, y succediese morir reintegra, el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviese el primer concedente, ó delegante, y así lo respondi, y aconsejé en Lima, consultado por el Padre Fray Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fray Luis Pinto havia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante a la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este havia muerto, vivia el primer delegante, de quien dimanó, y en quien principalmente se sustenta, y representa esta jurisdiccion, segun expresa doctrina de Inocencio, seguida, & ilustrada con muchos Autores, y exemplos por Thomas Sanchez, Melchor Febo, y Aloisio Riccio. (o)

43 A los quales añadia yo el del mandato dado a un Procurador, en el qual escierto, que si ay clausula de substituirse para negocios, ó para pleytos, y hecha una vez esta substitucion, muere, reintegra, el que la hizo, no espira por ella, como está vivo el primero mandante, por cuya persona dice el Derecho, y los que sobre él escriben, que se sustenta: (p) dando por razon de esta doctrina, que aunque el delegado, ó mandatario es, el que substituye, no es visto proceder del este acto; sino de aquel, de quien tuvo poder, y facultad para hacerle: porque regularmente todos se atribuyen al mandante, y no al exequente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, y graves Doctores. (q)

44 La segunda, que se ofreció en Lima, fué entre los Reverendos Padres Fray Francisco de Herrera, y Fray Juan Quixada del Orden de San Francisco, sobre qual de ellos debia preferirse, ó admitirse al Oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General de ella, para exercer este cargo en las Provincias del Perú, en cuya posesion se

hallaba actualmente: y el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le cometia, sin hacer mencion, ni derogacion alguna de las del otro. (r) Y habiendose estudiado; y mirado bien el negocio, se declaró por todos los Padres de aquella Provincia, que se debia estar a las primeras Patentes del General, así porque este es la Cabeza, y Magistrado supremo de toda su Orden, a cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, y de los que la explican; como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, y demás Religiosos, que exercen, ó residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia la eleccion, institucion, y continuacion de estos Comissarios, que a ellas se embian, está reservada exprellamente al dicho Ministro General, como se dice en las Actas del Capitulo de Toledo, y Bula de Gregorio XIV. del año de 1501. que tengo citadas, y lo afirma por cosa aserrada el Padre Fray Luis de Miranda. (s)

45 Y esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comissario General de Indias se dixera, y expressara, que removia, y suspendia de Oficio al Comissario, que exercia en ellas, por algunas justas causas, y razones, que le movian a ello; porque entonces, este debia obedecerle como a su Superior segun la doctrina del mismo Miranda: (t) porque aunque, como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por esto le están sujetos inmediatamente en quanto al exercicio, y excessos del cargo; sino al Comissario General de las Indias, como vá dicho.

46 La tercera duda se ofreció, siendo Vicario, y Visitador General del Orden de Predicadores de las Provincias del Perú el Reverendo Padre Maestro Fray Alonso de Almeria, el qual habiendo llevado este cargo, y comenzado a exercerle por nombramiento, y comision de su General, hizo renunciacion jurada de él, por evitar algunos graves escandalos, pleytos, y calumnias, que le movian, y con que le amenazaban algunos Religiosos de las mesmas Provincias. Y despues, arrepentido de haverla hecho, me consultó, si tendria recurso para reasumir la jurisdiccion renunciada? Y Respondí que sí, porque la Regla,

n) L. 1. §. fin. ff. qui, & a quo, l. non distinguemus, §. que situm de arbit. cum alijs late adduct. a Me, omnin. vid. d. c. 26. n. 51. & 52. * P. Avend. in Thef. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 56. * o) Innoc. in c. licet undique de off. Deleg. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 28. n. 26. Phab. decif. 80. n. 20. Riccius in praxi Archiep. decif. 479. pag. 507. Ego omnino vid. d. c. 26. n. 54. & seqq. p) Cap. 1. §. 1. de proc. lib. 6. ubi DD. & plures alijs ap. Anto Gabr. tit. de procurat. concl. 2. n. 9. Tusch. lit. P. conc. 65. & Me, d. c. 26. n. 57. q) L. unum ex familia, §. si de falcidia, deleg. 2. l. item eorum, §. si decuriones, §. quod cuiusque univer. l. pater, ff.

de manu vind. cum alijs apud Me, Eugen. consil. 70. num. 31. D. Valenz. conf. 63. num. 65. & Me, d. cap. 26. num. 60. r) Regl. Franciscan. cap. 8. Hugo, Pisan, & Cordub in eius explic. q. 1. D. Bonavent. ibid. sup. reg. 2. §. 11. c. cum inferior de maior. & obed. clem. ne Romani de elect. D. Bernia serm. de obedienc. cum alijs. * Pat. Avendañ. ibidem. numer. 57. * s) Mirand. sup. d. quass. 14. art. 2. in princ. pag. 114. cuius verba, & dicta Bulla vide apud Me, d. cap. 26. num. 64. t) Mirand. sup. versic. Sed statim.